



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú



**BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO  
SOBRE COOPERACIÓN MUTUA  
E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN  
ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE  
BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
Y EL BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO  
SOBRE COOPERACIÓN MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN  
ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**INTRODUCCIÓN**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú (SBS) y el Banco Central de la República Argentina (BCRA) en lo sucesivo, las “Autoridades Supervisoras”, reconociendo la creciente actividad internacional en los mercados financieros y conscientes de la importancia que tiene la cooperación mutua entre las Autoridades Supervisoras como un medio para mejorar su efectividad en la tarea de supervisar y hacer cumplir las legislaciones de sus respectivos países, han acordado en el ámbito de sus respectivas facultades legales basar su cooperación en torno a la supervisión de Instituciones Autorizadas con respecto a los principios y procedimientos descritos en el presente Memorándum de Entendimiento (MoU). Las Autoridades Supervisoras reconocen los Principios Básicos para una Supervisión Efectiva emitidos por el Basel Committee on Banking Supervision (BCBS, por su sigla en inglés).

El BCRA ejerce la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), la cual depende directamente del presidente del BCRA, que es quien dirige su actuación. El BCRA es una entidad autárquica del Estado Nacional Argentino regida por las disposiciones de la Carta Orgánica Ley 24.144 y modif., la cual junto con la Ley de Entidades Financieras Ley 21.526 establecen el marco legal de la política de supervisión financiera. De acuerdo con el art. 10 de la Carta Orgánica, el Presidente del BCRA ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros (inc. d) y dirige la actuación de la SEFyC (inc. e).

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú, en adelante la “SBS” es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas de su competencia. La SBS ejerce en el

 

ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del sistema financiero, del sistema de seguros y del sistema privado de pensiones, así como de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y modificatorias (Ley General), o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que sean de su competencia. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 14 del artículo 349 de la Ley General, la SBS cuenta con las atribuciones para:

- Establecer la existencia del conglomerado financiero o mixto (en adelante conglomerado) y ejercer supervisión consolidada respecto del mismo, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley General.
- Celebrar Convenios de Cooperación con otras Superintendencias y entidades afines de otros países con el fin de un mejor ejercicio de la supervisión consolidada.

#### **SECCIÓN 1 - OBJETIVOS**

A efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Memorandum de Entendimiento, las partes acuerdan establecer los siguientes objetivos:

- a) Establecer un marco de cooperación e intercambio de información entre las Autoridades Supervisoras, promoviendo la integridad y estabilidad de las Instituciones Supervisadas, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.
- b) Contribuir al conocimiento de los mercados en los que se desarrollan las Instituciones Supervisadas, en la República del Perú y en la República Argentina para el beneficio y protección de los usuarios de estos servicios financieros.
- c) Fomentar el funcionamiento adecuado de las Instituciones Supervisadas que operen bajo el control y supervisión de las Autoridades Supervisoras.
- d) Establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información, la coordinación y cooperación mutua entre las Autoridades

Supervisoras sobre las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades de supervisión, ya sea respecto de cada institución supervisada como a nivel consolidado de conglomerados según la legislación aplicable y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos en la República Argentina y/o en la República del Perú, según corresponda.

## **SECCIÓN 2 - DEFINICIONES**

Para efectos y solo en el contexto de este Memorándum de Entendimiento, se entenderá por:

- a) Autoridad Supervisora: La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda.
- b) Autoridad Requerida: La Autoridad Supervisora a la que se le haya formulado una solicitud bajo los términos del presente Memorándum de Entendimiento.
- c) Autoridad Requirente: La Autoridad Supervisora que realiza una solicitud bajo los términos del presente Memorándum de Entendimiento.
- d) Información Confidencial, Reservada o Secreta: Cualquier información que es tratada como tal según la Legislación o Regulación vigente de la jurisdicción de la Autoridad Supervisora; o cualquier otra terminología similar que se refiera a información de esta naturaleza.
- e) Secreto Profesional o reserva institucional: Guardar secreto de un hecho no divulgado o de información no pública, al que se ha tenido acceso por razón de una relación profesional, en virtud de una ley, reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales, en la cual se tiene la obligación de mantenerlo en reserva.
- f) Establecimiento Transfronterizo: Una sucursal, una subsidiaria,

 A handwritten signature consisting of two stylized letters, possibly 'AS' or 'SA', written in black ink.

filial o una oficina de representación de una Institución Supervisada en la otra jurisdicción.

g) Inspección In-situ: Las visitas de inspección llevadas a cabo en las oficinas de una Institución Supervisada o de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

h) Inspección Extra-situ: Es la visita de inspección que se realiza desde las instalaciones del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, respecto de Instituciones Supervisadas o Establecimientos Transfronterizos, según corresponda.

i) Institución Supervisada: Para efectos de este Memorándum de Entendimiento, se entenderá como Institución Supervisada:

Para el caso de la SBS, son Instituciones Supervisadas las empresas conformantes del sistema financiero, consideradas en el artículo 16 y 17 de la Ley General, así como de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por la citada Ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que sean de su competencia.

Para el caso de Argentina, una entidad autorizada por el Banco Central de la República Argentina conforme a lo establecido en el capítulo III del Título I de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526 y modif.).

j) Supervisor Anfitrión: El supervisor situado en la República del Perú o en la República Argentina, responsable de la supervisión de un Establecimiento Transfronterizo.

k) Supervisor de Origen: El supervisor situado en la República del Perú o en la República Argentina, responsable de la supervisión a nivel consolidado al cual pertenece una Institución Supervisada.

l) Legislación o Regulación Vigente: Cualquier ley, tratado o regulación aplicable en la República del Perú y/o República Argentina. Se extenderá a cualquier norma, directriz, regla o política que hayan sido dictados por o para ser tenidos en cuenta por una de las Autoridades Supervisoras en su respectivo país.



m) Información de Ciberseguridad: Se refiere a:

- El conocimiento sobre incidentes y amenazas cibernéticas ocurridas en el sector financiero en las respectivas jurisdicciones;
- Información relacionada con el riesgo cibernético, relevante para el sector financiero, que atrae la atención de las Autoridades Supervisoras;
- Temas sobre ciberseguridad tales como disposiciones regulatorias, acciones y medidas de supervisión en las respectivas jurisdicciones; y
- Los resultados de las acciones de supervisión tomadas para evaluar los controles de seguridad de la información de las Instituciones Supervisadas, incluyendo la opinión de las Autoridades Supervisoras sobre la adecuación de dichos controles.

### **SECCIÓN 3 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA**

#### **1. Información comprendida**

Las Autoridades Supervisoras reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión a nivel consolidado y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información, durante el proceso de autorización o licenciamiento de Establecimientos Transfronterizos (tanto en lo referido al otorgamiento y revocación de las mismas), así como en la supervisión permanente, la planificación de la resolución y la ejecución de las medidas de resolución de las actividades de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad, y en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales.

Las Autoridades Supervisoras acuerdan mutuamente intercambiar información sobre Establecimientos Transfronterizos ubicados en su jurisdicción o en la jurisdicción de la otra Autoridad Supervisora, respectivamente, mediante previa solicitud específica, según lo permitido por la ley y sobre cualquier otra información pertinente que pudiera ser necesaria para ayudar con el proceso de supervisión.

*[Handwritten signatures]*

**1.1 Respeto del proceso de Autorización o Licenciamiento, Adquisición y Cambios de Control Accionario**

- a) El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, las solicitudes para la autorización de la constitución o creación de un Establecimiento Transfronterizo o para la adquisición, directa o indirecta, de una Institución Supervisada en la jurisdicción de acogida, de acuerdo con la legislación aplicable.
- b) El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si la Institución Supervisada cumple sustancialmente con la Legislación o Regulación Vigente, y si puede esperarse que dicha Institución Supervisada, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda gestionar el Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada y en función al tamaño y complejidad de sus operaciones. Asimismo, el Supervisor de Origen asistirá al Supervisor Anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por la Institución Supervisada.
- c) El Supervisor de Origen podrá informar al Supervisor Anfitrión acerca de su marco regulatorio, así como las principales prácticas y el alcance de la supervisión a nivel consolidado que ejercerá sobre la Institución Supervisada y sus Establecimientos Transfronterizos. De igual forma, el Supervisor Anfitrión podrá informar al Supervisor de Origen acerca de su marco regulatorio, así como las prácticas y el alcance de la supervisión sobre los Establecimientos Transfronterizos.
- d) Las Autoridades Supervisoras podrán consultarse antes de conceder autorización a una Entidad Transfronteriza o para evaluar cualquier adquisición de participación significativa o toma de control por parte de ésta, según lo definido por las respectivas legislaciones nacionales, en una Institución Supervisada y bajo jurisdicción de la otra Autoridad Supervisora.
- e) En la medida en que lo permita la ley o regulación de cada jurisdicción, las Autoridades Supervisoras intercambiarán cualquier información disponible en sus sistemas y archivos que pueda ser útil para evaluar la idoneidad de los posibles directores, administradores, organizadores, beneficiario final hasta la identificación de la persona natural de este último, y accionistas del Establecimiento Transfronterizo que se consideren relevantes a criterio

 AB DM

del Supervisor Anfitrión. El intercambio de información al que se hace referencia se extiende también a los casos de toma o cambios de control mediante propiedad, gestión o participación significativa en Instituciones Supervisadas o sus Establecimientos Transfronterizos.

1.2 En relación con las actividades de supervisión sobre las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos

- a) Las Autoridades Supervisoras proveerán información respecto de asuntos relevantes sobre la supervisión de las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos y que sean calificados como tales en sus propias legislaciones.
- b) Las Autoridades Supervisoras suministrarán cuando sea requerida, información financiera sobre los Establecimientos Transfronterizos y cuyo conocimiento pueda ser importante para la otra Autoridad Supervisora, siempre que la legislación correspondiente lo permita.
- c) Las Autoridades Supervisoras responderán las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos marcos regulatorios nacionales e informarán acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquellos que potencialmente tengan un efecto significativo sobre las actividades de las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos.
- d) Las Autoridades Supervisoras acuerdan informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los Establecimientos Transfronterizos o de las Instituciones Supervisadas. Cuando corresponda, se podrán realizar reuniones ad-hoc para analizar problemas de supervisión concerniente a Establecimientos Transfronterizos.
- e) Las Autoridades Supervisoras compartirán cualquier información significativa sobre las Instituciones Supervisadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país, cuando dicho conocimiento pueda ser relevante para la otra Autoridad Supervisora. Constituyen temas relevantes, en particular, los siguientes:
  - Preocupaciones sobre la liquidez y solidez financiera de una Institución Supervisada (incumplimiento de suficiencia de ca-

AB  
DRJ

pital u otros requisitos financieros, pérdidas significativas, rápido declive en las ganancias o deterioro de la rentabilidad).

- Debilidades en aspectos vinculados con el gobierno societario de la Institución Supervisada; preocupaciones relacionadas con el sistema de controles internos y de gobierno corporativo.
- Información sobre Planes de Recuperación elaborados por las Instituciones Supervisadas.
- Preocupaciones derivadas de Inspecciones in situ, entrevistas o informes prudenciales y las comunicaciones con una institución u otro órgano regulador.
- Las sanciones administrativas y judiciales o cualquier otra acción formalmente aplicada al Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor Anfitrión o en la Institución Supervisada por el Supervisor de Origen.
- En caso de que esté disponible, opinión de las Autoridades Supervisoras, sobre la adecuación de los planes de continuidad del negocio preparados por las Instituciones Supervisadas/Establecimiento Transfronterizo, incluido el análisis de escenarios relacionados con interrupciones causadas por incidentes ciberneticos.
- Información sobre la ciberseguridad y respecto de los terceros que proporcionen servicios tecnológicos (por ejemplo, proveedores de servicios de procesamiento de datos, servicios de almacenamiento de datos y servicios de computación en la nube), así como sobre la evaluación de los controles desarrollados en esta materia por la Institución Supervisada/Establecimiento Transfronterizo para gestionarlos.
- Información significativa de los entes jurídicos que son accionistas directos o indirectos de la Institución Supervisada, así como sus subsidiarias siempre que sobre ellos la Autoridad Supervisora aplique supervisión consolidada.

- f) Las Autoridades Supervisoras acuerdan realizar reuniones con la frecuencia apropiada para discutir temas relativos a las Instituciones Supervisadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país.

*AB* *JK*

### 1.3. Inspecciones In-situ

1.3.1. Las Autoridades Supervisoras reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua para realizar Inspecciones In-situ de Establecimientos Transfronterizos.

1.3.2. El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión, al menos con 30 (treinta) días de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un Establecimiento Transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevar a cabo la inspección, con el fin de que el Supervisor Anfitrión pueda incorporar dicha inspección en su plan de supervisión. El Supervisor Anfitrión, previo a la Inspección In-situ, deberá expresar su no objeción a la realización de la misma.

1.3.3. Las Inspecciones In-situ podrán ser realizadas por el Supervisor de Origen en coordinación con el Supervisor Anfitrión. Después de la inspección, los temas pueden ser discutidos por las Autoridades Supervisoras, sin perjuicio de las atribuciones del Supervisor de Origen para llevar a cabo Inspecciones de los Establecimientos Transfronterizos.

1.3.4. Las Autoridades Supervisoras se mantendrán mutuamente informadas de los resultados de los exámenes realizados, en la medida de lo razonable y permitido por la normativa aplicable.

1.3.5. Previa solicitud por escrito y de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente en las respectivas jurisdicciones, las Autoridades Supervisoras acuerdan proporcionar asistencia a la Autoridad Supervisora solicitante con el fin de realizar Inspecciones In-situ a las Instituciones Supervisadas que provean servicios o procesamientos de datos a los Establecimientos Transfronterizos bajo la supervisión de la Autoridad Supervisora respectiva.

1.3.6. En situaciones en donde el Supervisor de Origen pueda estar interesado en evaluar algunos aspectos que impliquen la revisión de información protegida por el secreto bancario del país anfitrión, el Supervisor de Origen podrá solicitar la colaboración del Supervisor Anfitrión para que realice la revisión de temas específicos. Asimismo, los resultados de la revisión serán compartidos con el Supervisor de Origen, en la medida permitida por la legislación de cada jurisdicción.

 

## **2. Actividades Ilícitas**

2.1. Las Autoridades Supervisoras están de acuerdo en cooperar en el ámbito de la prevención de actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes, así como contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para tal fin, las Autoridades Supervisoras intercambiarán la información que pueda ser relevante para sus actividades de supervisión, en la medida que lo permita la Legislación o Regulación Vigente de cada país.

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre la protección de la privacidad y de los datos personales, toda la información intercambiada por las Autoridades Supervisoras, en el ámbito de antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo y delitos precedentes, así como contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, será tratada confidencialmente y será utilizada exclusivamente con fines de supervisión, en la medida permitida por la Legislación o Regulación Vigente de cada país.

2.2. Las Autoridades Supervisoras tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de actividades financieras que tengan implicancias criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, en este sentido, compartirán aquella información que pueda ser relevante para sus actividades de supervisión de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente del país de cada supervisor.

2.3. Previa solicitud por escrito, las Autoridades Supervisoras procurarán realizar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas Legislaciones o Regulaciones Vigentes, con el fin de cooperar con la otra Autoridad Supervisora para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las Instituciones Supervisadas o los Establecimientos Transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

## **3. Cooperación en el campo del intercambio de información sobre ciberseguridad**

Las Autoridades Supervisoras acuerdan cooperar en el campo del intercambio de información sobre ciberseguridad. Al respecto, siempre que lo permita la Legislación o Regulación Vigente, por su propia ini-

*AS* *PSH*

ciativa o previa solicitud, podrán intercambiar informaciones sobre regulación, enfoques normativos, prácticas y tendencias en la materia, que puedan ser relevantes para sus actividades de supervisión.

Sin perjuicio de sus disposiciones nacionales sobre privacidad y protección de datos personales, toda la información intercambiada por las Autoridades Supervisoras en el ámbito de ciberseguridad se tratará de forma confidencial y se utilizará exclusivamente con fines de supervisión, en la medida permitida por la Legislación o Regulación Vigente.

En los casos en que la información intercambiada deba ser revelada a terceros, la confidencialidad de la información debe preservarse de conformidad con los párrafos de la Sección 5.

#### **4. Situaciones de Crisis**

Cooperación transnacional en materia de gestión de crisis:

- a) Las Autoridades Supervisoras se esforzarán en considerar conjuntamente los temas y obstáculos que puedan surgir en la cooperación transnacional y buscar soluciones con respecto al Establecimiento Transfronterizo y la Institución Supervisada afectada por la crisis.
- b) Las Autoridades Supervisoras pueden solicitar que se celebren reuniones extraordinarias, en la medida en que resulte apropiado, a los efectos de tratar cuestiones relacionadas con un determinado Establecimiento Transfronterizo y la Institución Supervisada.
- c) Las Autoridades Supervisoras deberían informarse oportunamente acerca de los acuerdos de gestión de crisis a los que lleguen con respecto a un determinado Establecimiento Transfronterizo y la Institución Supervisada.
- d) Las Autoridades Supervisoras deben compartir, como mínimo, la siguiente información:
  - Las evaluaciones del impacto sistémico, liquidez, solvencia y planes de financiación de contingencia de un determinado Establecimiento Transfronterizo y su casa matriz u organización controlante;
  - Otros acuerdos de contingencia; y
  - Acuerdos de liquidación de contingencia celebrados por un Establecimiento Transfronterizo en caso de quiebra.



- e) Las Autoridades Supervisoras deberían oportunamente a su contraparte la información relacionada con los acuerdos de protección de depósitos vinculados con Establecimientos Transfronterizos situados en sus respectivas jurisdicciones.
- f) A fin de asistir a la Autoridad Supervisora de destino a cargo de un Establecimiento Transfronterizo específico, el Supervisor de Origen exigirá, cuando sea necesario, a la Institución Supervisada que proporcione oportunamente un plan de acción que contemple las medidas y soluciones que se adoptarán para respaldar la liquidez de su sucursal.
- g) En los casos en que lo permitan los marcos legales, las Autoridades Supervisoras deberían proporcionar a su contraparte la información precitada dentro de un lapso establecido. En los casos en que la Autoridad Supervisora que reciba la solicitud no proporcione la información relevante en forma oportuna, la Autoridad Supervisora solicitante tendrá derecho a adoptar, a su arbitrio, medidas especiales de supervisión que considere adecuadas a fin de salvaguardar su mercado financiero interno.
- h) Las Autoridades Supervisoras procurarán cooperar para facilitar las medidas de gestión de situaciones de crisis/emergencia que puedan impactar a los Establecimientos Transfronterizos, que también pueden abarcar crisis derivadas de incidentes, como incidentes cibernéticos o interrupciones de los servicios financieros pertinentes (incluidos servicios prestados por proveedores externos de servicios tecnológicos) ocurridos en el sector financiero.

## 5. Planes de resolución y evaluaciones de resolución

Las Autoridades Supervisoras acuerdan intercambiar la información necesaria para elaborar planes de resolución, cuando sean elaborados por la Autoridad Supervisora, o para analizarlos, si los planes de resolución son elaborados por las propias Instituciones Supervisadas, que operan tanto en la República Argentina como en la República del Perú, incluyendo, pero no limitándose a información de planes de recuperación, planes de contingencia y otras actividades de supervisión.

Las Autoridades Supervisoras también acuerdan intercambiar información necesaria para el desarrollo de análisis de resolución de las Instituciones Supervisadas. Además, las Autoridades Supervisoras

 

podrán compartir dichas evaluaciones e informarse mutuamente sobre medidas significativas que pueden haber requerido de las Instituciones Supervisadas para mejorar su resolución.

Las Autoridades Supervisoras, cuando sea posible, procurarán coordinar sus estrategias de resolución. Si es factible y en los casos que se consideren relevantes, promoverán reuniones de coordinación para este propósito.

Las Autoridades Supervisoras se comprometen, siempre que sea posible y de conformidad con la legislación vigente, a informarse mutuamente antes de la aplicación de cualquier medida de resolución en una Institución Supervisada activa en ambas jurisdicciones. En caso de que no sea posible informar a la otra Autoridad Supervisora antes de la aplicación de la medida, las Autoridades Supervisoras se comprometen a hacerlo tan pronto como sea posible después de la aplicación.

Las Autoridades Supervisoras se esforzarán por cooperar para facilitar la implementación de medidas de resolución, siempre que sea posible, que se considere apropiada a los intereses nacionales y a la estabilidad del sistema financiero y que estén autorizadas por la legislación o regulación vigente.

#### **SECCIÓN 4 - ASPECTOS SOBRE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**

Las solicitudes de información o asistencia que se lleven a cabo en el marco del presente Memorándum de Entendimiento deberán realizarse por escrito y ser remitidas por el medio más expedito que permita, en todo caso, su debida validación por parte del destinatario. En caso de urgencia, en los que las Autoridades Supervisoras perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser formuladas por cualquier otro medio seguro, y confirmadas por escrito con posterioridad, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes.

Las solicitudes de información estarán a cargo de la Autoridad Requierente y la Autoridad Requerida responderá a dicha solicitud, lo antes posible, en términos del presente Memorándum de Entendimiento.

En las solicitudes de información, la Autoridad Requierente deberá especificar, entre otros, los siguientes aspectos:

*JES* *JKS*

- a) La información o asistencia solicitada;
- b) El propósito por el cual la Autoridad Requiere solicita dicha información o asistencia; y
- c) En su caso, la descripción de cualquier conducta particular o bajo sospecha que haya originado la solicitud, o su conexión con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Autoridad Requiere.

Las solicitudes de información deberán dirigirse a los funcionarios de enlace designados por las Autoridades Supervisoras para tal efecto en el Anexo N° 1 que forma parte del presente Memorándum de Entendimiento. En caso de que sea necesario, las Autoridades Supervisoras establecerán canales de comunicación complementarios que faciliten la operatividad y consultas.

Cada solicitud será evaluada, caso por caso por la Autoridad Requerida a efecto de determinar si puede proporcionar la información o asistencia bajo los términos del presente Memorándum de Entendimiento, y de conformidad con la legislación nacional correspondiente.

La información podrá ser denegada por la Autoridad Requerida, por razones previstas en la legislación del respectivo país, o bien cuando se encuentre en curso alguna investigación y la revelación de dicha información pueda afectar su desarrollo.

En el caso de que la solicitud no pueda ser atendida en los términos planteados por la Autoridad Requiere, la Autoridad Requerida considerará si es posible proporcionar algún otro tipo de asistencia o bien orientar a la Autoridad Requiere para que ésta encauce su solicitud por las vías apropiadas para obtener la asistencia solicitada.

#### **SECCIÓN 5 - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorándum de Entendimiento podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando

*AB*      *JJS*

su revelación pudiere interferir con una investigación en curso, lo que será debidamente informado a la Autoridad Requierente.

Cualquier información confidencial, reservada o secreta, recibida de parte de una Autoridad Supervisora deberá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la Legislación o Regulación Vigente, cada Autoridad Supervisora conservará la confidencialidad, secreto o reserva de la información recibida al amparo del presente Memorándum de Entendimiento y no revelará tal información, salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, debiendo notificar inmediatamente a la Autoridad Supervisora que originó la información, indicando los motivos por los cuales se vio obligado a revelarla.

En caso de que una Autoridad Supervisora sea legalmente requerida para revelar información confidencial, secreta o reservada recibida al amparo del presente Memorándum de Entendimiento, se entiende que tal Autoridad Supervisora se compromete a preservar la confidencialidad o reserva de la información en la medida que lo permita la Legislación o Regulación Vigente. Antes de que se revele la información confidencial, secreta o reservada a terceros, y de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente, se le notificará inmediatamente a la Autoridad Supervisora que originó la información objeto de la solicitud, indicando cuales informaciones se ve obligado a divulgar y en qué circunstancias. Las Autoridades Supervisoras deben mantenerse mutuamente informadas respecto de las circunstancias en las que están legalmente obligadas a revelar la información de que conocen en el ejercicio de sus facultades.

En el supuesto de que la Autoridad Requierente pretenda utilizar la información suministrada al amparo del presente Memorándum de Entendimiento para cualquier otro fin distinto del establecido en el párrafo anterior, deberá obtener el consentimiento por escrito de la Autoridad Requerida.

Para cumplir con esta obligación, las Autoridades Supervisoras deberán exigir que todas las personas que tengan acceso a esta información en el desempeño de sus tareas estén obligadas a mantener el Secreto Profesional o sujetas a la obligación legal de mantener reserva respecto de la misma.

Sin perjuicio de solicitar la autorización previa, en caso de que la Autoridad Requierente se vea obligada a entregar la información recibida bajo los términos de este Memorándum de Entendimiento por

AB  
MCH

requerimiento legal u orden judicial, esta deberá notificar a la Autoridad Requerida indicando los terceros a quienes entregó la información confidencial, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, así como la legislación nacional que obliga la entrega, el propósito para el cual los terceros la utilizarán y cualquier otra información relevante.

Una vez terminada la aplicación del Memorándum de Entendimiento, las previsiones de confidencialidad continuarán siendo aplicables a la información provista al amparo del mismo antes de su terminación.

#### **SECCIÓN 6 - ASPECTOS GENERALES**

Las Autoridades Supervisoras adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente Memorándum de Entendimiento.

Cuando sea conveniente, las Autoridades Supervisoras podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una Institución Supervisada o Establecimiento Transfronterizo.

Lo previsto en el presente Memorándum de Entendimiento no genera obligaciones en el ámbito del Derecho Internacional Público.

Cualquier diferencia o divergencia derivada de la interpretación o la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, será resuelta por las Autoridades Supervisoras de mutuo acuerdo.

Las Autoridades Supervisoras deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo N°1, tan pronto sea posible.

Las Autoridades Supervisoras podrán promover el intercambio de conocimientos y asistencia técnica a través de la realización de pasantías, consultorías, eventos de capacitación u otros medios, con el fin de reforzar sanas prácticas de supervisión en ambos países.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de la última firma y tendrá duración indefinida.

Cualquiera de las Autoridades Supervisoras podrá darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte, con 30 (treinta) días calendario de antelación.

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Autoridades Supervisoras. Las modificaciones deberán ser formalizadas a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de inicio de su aplicación.

La terminación del presente Memorándum de Entendimiento no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia o información en curso, a menos que las Autoridades Supervisoras lo convengan de otra forma.

Cada Autoridad Supervisora cubrirá los gastos correspondientes a las Inspecciones In-situ y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso de que ellos procedan. Los costos de las consultorías serán cubiertos según lo acuerden las Autoridades Supervisoras para cada caso particular, y conforme a la legislación pertinente de cada país.

Firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24  
de mayo y en la ciudad de Lima el 14 de junio del año  
dos mil veinticuatro, en dos ejemplares originales en idioma español,  
siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Banco Central  
de la República Argentina



SANTIAGO BAUSILI  
PRESIDENTE  
BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por la Superintendencia de Banca,  
Seguros y Administradoras Privadas  
de Fondos de Pensiones  
de la República del Perú



MARÍA DEL SOCORRO  
HEYSEN ZEGARRA  
SUPERINTENDENTA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES